

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 16

35º año

23 de enero de 1992

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 137/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 138/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 139/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 140/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2045/90 por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia ..... 7**
- Reglamento (CEE) nº 141/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 142/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91 ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 143/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1992 para determinados productos del sector porcino ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 144/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1992 para determinadas carnes de aves de corral ..... 13

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Comisión**

92/39/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1991, por la que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo de 20 de junio de 1991 por la que se adopta un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas en fase de formación inicial (MATTHAEUS) ..... 14**

92/40/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 1991, por la que se modifica la Decisión 90/90/CEE relativa a la importación en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Austria y por la que se modifica la Decisión 91/190/CEE relativa a las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria ..... 19**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 137/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

*(en ecus/t)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	130,73 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	130,73 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	179,06 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 90	179,06 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	154,94
1001 90 99	154,94
1002 00 00	165,76 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	142,65
1003 00 90	142,65
1004 00 10	132,30
1004 00 90	132,30
1005 10 90	130,73 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	130,73 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	138,57 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	63,12
1008 20 00	127,02 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	74,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	74,00
1101 00 00	229,92 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	245,07 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	290,92 <sup>(8)</sup>
1103 11 90	248,04 <sup>(8)</sup>

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) N° 138/92 DE LA COMISIÓN**  
de 22 de enero de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 139/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(9)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

*(en ecus)*

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,53 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	35,79 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	35,53 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	35,79 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3862
1701 99 10 100	38,62	
1701 99 10 910	39,34	
1701 99 10 950	39,34	
1701 99 90 100		0,3862

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).



**REGLAMENTO (CEE) N° 140/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2045/90 por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia <sup>(1)</sup> y, en particular, su Protocolo n° 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto a las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2045/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> restableció a partir del 22 de julio de 1990 la percepción de los derechos de aduana aplicables a terceros países para determinados productos de vidrio recogidos en

el código NC 7004 (número de orden 01.0140) y para determinados productos textiles recogidos en los códigos NC 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00 (número de orden 02.0075) originarios de Yugoslavia;

Considerando que, por lo que respecta a dichos productos textiles, el Reglamento (CEE) n° 2045/90 anteriormente citado fue adoptado basándose en datos estadísticos comunicados por un Estado miembro que posteriormente se ha comprobado eran incorrectos;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 2045/90 con efectos a partir del 22 de julio de 1990, con el fin de limitar sus efectos únicamente a los productos recogidos en el código NC 7004 (número de orden 01.0140),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El cuadro que se adjunta como Anexo del Reglamento (CEE) n° 2045/90 se sustituye por el siguiente :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo :	7 498 toneladas
	7004 10	— Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué (duplicado) o con capa absorbente o reflectante :	
	7004 10 30	— — Vidrio antiguo	
	7004 10 50	— — Vidrio llamado « de horticultura »	
	7004 10 90	— — Los demás	
	7004 90	— Los demás vidrios :	
	7004 90 50	— — Vidrio antiguo	
	7004 90 70	— — Vidrio llamado « de horticultura »	
		— — Los demás, de espesor :	
	7004 90 91	— — — No superior a 2,5 mm	
	7004 90 93	— — — Superior a 2,5 mm pero sin exceder de 3,5 mm	
	7004 90 95	— — — Superior a 3,5 mm pero sin exceder de 4,5 mm	
	7004 90 99	— — — Superior a 4,5 mm	

<sup>(1)</sup> DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 187 de 19. 7. 1990, p. 21.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 141/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 82/92 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,84 ecu/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 10 de 16. 1. 1992, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 142/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésimo séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,900 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 143/92 DE LA COMISIÓN**  
de 22 de enero de 1992

**que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1992 para determinados productos del sector porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

números de orden 59.0040, 59.0070 y 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3588/91<sup>(2)</sup>,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3745/91 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992 serán satisfechas del siguiente modo :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3745/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992 ;

- a) hasta el 1,2893 % de la cantidad solicitada de los productos previstos en el número de orden 59.0010 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- b) íntegramente 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- c) el 6,3605 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0060 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- d) íntegramente 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0070 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- e) íntegramente 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas ; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2, para los productos previstos en los números de orden 59.0010 y 59.0060 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas ;

2. Las solicitudes de certificados podrán presentarse, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3745/91 durante los diez primeros días del segundo período de 1992 por una cantidad de :

Considerando que, para los productos previstos en los números de orden 59.0040, 59.0070 y 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles ; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente ;

- a) 1 210,00 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- b) 543,50 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0070 del Reglamento (CEE) nº 3824/90 ;
- c) 2 807,06 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del período siguiente ; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el segundo período de 1992 de los productos previstos en los

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 144/92 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1992

**que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1992 para determinadas carnes de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 3588/91 <sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3809/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades de carnes de aves de corral que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3809/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado en lo que respecta a la carne de pato se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2; que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto

equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3809/91 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992 serán satisfechas del siguiente modo:

- a) hasta el 2,5231 % de la cantidad solicitada, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0020 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- b) hasta el 32,8397 % de la cantidad solicitada en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0025 del Reglamento (CEE) n° 3834/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.<sup>(3)</sup> DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 48.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1991

**por la que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo de 20 de junio de 1991 por la que se adopta un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas en fase de formación inicial (MATTHAEUS)**

(92/39/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/341/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (programa MATTHAEUS)<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de la letra c) del artículo 4 de dicha Decisión, la Comisión deberá elaborar programas comunes de formación para los funcionarios de aduanas;

Considerando que estos programas comunes son indispensables para alcanzar los objetivos perseguidos por el programa MATTHAEUS y, en particular, el de una aplicación uniforme del derecho comunitario en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que estos programas comunes son tanto más necesarios si tenemos en cuenta la diversidad de los programas docentes actualmente impartidos en las escuelas de aduanas de los Estados miembros;

Considerando que es indispensable elaborar de manera prioritaria un programa común de formación destinado a los funcionarios que están en la fase de formación inicial; que este programa debe abarcar, por una parte, el conjunto de las materias aduaneras y, por otra, los principios de las políticas comunes comercial y agraria, así como los principios de la fiscalidad indirecta, debido a los

estrechos lazos existentes entre el derecho aduanero comunitario y todas estas disciplinas;

Considerando que determinados convenios internacionales constituyen una fuente importante del derecho comunitario y que, por lo tanto, conviene que los funcionarios de aduanas conozcan las disposiciones inherentes a estos convenios y sus repercusiones en el derecho comunitario;

Considerando que es indispensable que este programa haga especial hincapié en lo que se refiere a las Comunidades Europeas y a sus fundamentos, ya que el funcionario de aduanas deberá actuar cada vez más en nombre de la Comunidad en su conjunto;

Considerando que este programa común supondrá la unificación de los distintos programas docentes impartidos en la Comunidad y contribuirá a que los funcionarios de aduanas tomen rápidamente conciencia de la dimensión cada vez más comunitaria de su misión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité MATTHAEUS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se establece en las escuelas de aduanas de los Estados miembros un programa común de formación profesional, llamado en lo sucesivo « programa común », destinado a los funcionarios de aduanas y cuyo contenido se precisa en el Anexo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 41.



### *Artículo 2*

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) *Escuela de aduanas*: toda institución en la que se imparta a los funcionarios de aduanas una formación profesional.
- 2) *Funcionarios en fase de formación inicial*: tanto los funcionarios principiantes en la carrera o en un nuevo grado, como los funcionarios que ya están en servicio, pero cuya actividad en la administración correspondiente no sobrepasa los cinco años.

### *Artículo 3*

El programa común está destinado a los funcionarios de aduanas encargados de la aplicación del derecho comunitario, sea cual fuere el lugar en el que ejercen su función.

### *Artículo 4*

1. El programa común está destinado a todos los funcionarios en la fase de formación inicial.
2. Para los funcionarios que han terminado su formación inicial, las administraciones nacionales impartirán, a través de seminarios de formación continua, el contenido del programa común de formación en la medida en que ello fuera necesario.

### *Artículo 5*

La enseñanza del programa común debe impartirse durante un período que corresponda a la duración de la

formación inicial en cada administración nacional aduanera. Para las administraciones aduaneras que no impartan actualmente una formación inicial, dicho período no deberá sobrepasar los tres años.

### *Artículo 6*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones y modalidades de aplicación del programa común adoptadas.

### *Artículo 7*

La aplicación del programa común no impedirá que se apliquen en las escuelas de aduanas programas complementarios nacionales.

### *Artículo 8*

El programa común entrará en vigor en los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1992.

### *Artículo 9*

Los Estados miembros son destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**PROGRAMA COMÚN DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE ADUANAS EN FASE DE FORMACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS****Nota preliminar**

El programa común de formación, tal como se describe a continuación, no intenta dar un carácter exhaustivo a la enseñanza impartida en el marco de dicho programa.

Su objetivo es dar a los funcionarios de las administraciones de aduanas de los Estados miembros la base de formación común indispensable para comprender mejor sus misiones y la ejecución de sus tareas.

Se darán cursillos complementarios de formación a los funcionarios que hayan adquirido una cierta experiencia profesional, en el marco de programas específicos que se elaborarán ulteriormente.

**I. Las Comunidades Europeas**

- Fundamentos jurídicos : los Tratados CECA, Euratom, CEE, Acta Única.
- Las instituciones comunitarias y su funcionamiento :
  - el Parlamento Europeo,
  - el Consejo,
  - la Comisión,
  - el Tribunal de Justicia.
- El Consejo europeo (artículo 2 del Acta Única).
- Los organismos de control y consultivos :
  - el Tribunal de Cuentas,
  - el Comité Económico y Social.
- Los recursos propios de la Comunidad :
  - derechos de aduanas,
  - exacciones agrícolas,
  - contribución IVA,
  - contribución de los Estados miembros en proporción al producto nacional bruto.

**II. Los fundamentos de la Comunidad Económica Europea**

- La unión aduanera.
- El mercado interior :
  - la libre circulación de mercancías,
  - la libre circulación de personas,
  - la libre circulación de capitales,
  - la libre circulación de servicios.
- Las políticas comunes, en especial :
  - política comercial,
  - política agrícola,
  - política pesquera.

**III. Las fuentes del derecho aduanero comunitario**

- Las fuentes internas :
  - los Tratados,
  - el derecho derivado,
  - la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- El derecho internacional :
  - los convenios internacionales en los que la CEE es parte contratante y los acuerdos concluidos por la Comunidad,
  - los acuerdos concluidos por los Estados miembros.

**IV. El derecho aduanero comunitario**

- **Ámbito de aplicación :**
  - el territorio aduanero de la Comunidad.
- **El arancel aduanero común :**
  - la nomenclatura combinada y el Taric,
  - los derechos del AAC,
  - las informaciones arancelarias vinculantes,
  - las excepciones a las reglas generales del AAC :
    - las franquicias aduaneras,
    - los destinos especiales,
    - las suspensiones autónomas,
    - los contingentes,
    - el sistema de preferencias generalizadas, etc.
- **El origen de las mercancías :**
  - no preferencial,
  - preferencial.
- **El valor en aduana**
- **La obligación aduanera :**
  - la deuda aduanera,
  - el aplazamiento del pago,
  - la recaudación *a posteriori* de los derechos de aduana,
  - la devolución o condonación de los derechos de aduana.
- **El documento único administrativo**
- **Los regímenes aduaneros comunitarios :**
  - el despacho a libre práctica,
  - la exportación,
  - los regímenes aduaneros económicos :
    - los depósitos aduaneros,
    - el perfeccionamiento activo,
    - la importación temporal,
    - la transformación bajo control aduanero,
    - el perfeccionamiento pasivo.
- **Las zonas francas**
- **La circulación de mercancías :**
  - el tránsito internacional,
  - el tránsito común,
  - el tránsito comunitario.

**V. El derecho fiscal comunitario**

- Los principios del IVA.
- Los principios de los impuestos especiales.
- Las franquicias fiscales.
- Las normas de cooperación administrativa y de control fiscal.

**VI. La política comercial común**

- Los principios.
- Los medios de ejecución :
  - el marco : el GATT,
  - el artículo 113 :
    - los reglamentos,
    - los acuerdos comerciales.
- Los instrumentos aduaneros.

**VII. La política agraria común**

- Los principios.
- Los mecanismos aduaneros.
- La lucha contra el fraude a la importación y a la exportación de productos agrícolas.

**VIII. La actividad aduanera**

- Aplicación del derecho aduanero comunitario.
  - Aplicación y control de las reglas jurídicas comunitarias, internacionales y nacionales en el momento de la importación, exportación o tránsito (salud, productos estratégicos, estupefacientes, medio ambiente, materias peligrosas, obras de arte, etc.).
  - La lucha contra el fraude.
  - La asistencia mutua.
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1991

**por la que se modifica la Decisión 90/90/CEE relativa a la importación en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Austria y por la que se modifica la Decisión 91/190/CEE relativa a las condiciones y certificados zoonosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria**

(92/40/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud de la Decisión 90/90/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, se suspendieron las importaciones en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y algunos productos a base de carne de porcino procedentes de Austria;

Considerando que, en virtud de la Decisión 91/53/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha dejado de aplicarse la suspensión de las importaciones antes mencionadas procedentes de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo y Alta Austria;

Considerando que la información más reciente indica que no se han producido focos de peste porcina clásica en los *Länder* de Karnten y Burgenland durante los últimos doce meses; que, por lo tanto, deben autorizarse las importaciones procedentes de esas regiones;

Considerando que es conveniente modificar los certificados zoonosanitarios para tomar en consideración la situación actual en las regiones mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente veterinario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 90/90/CEE se sustituye por el texto siguiente:

« 2. La suspensión de las importaciones a las que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los *Länder* de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland. »

### *Artículo 2*

Los certificados zoonosanitarios contemplados en los Anexos C y D de la Decisión 91/190/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup> se modifican como sigue:

- 1) después de los términos « País exportador: Austria » se añaden los términos: « (Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland) »;
- 2) en la primera línea, después de los términos « territorio austriaco », y en la segunda línea, después del término « Austria », de la sección III, se añaden los términos: « (Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland) ».

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 34 de 6. 2. 1991, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 96 de 17. 4. 1991, p. 16.